

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00863 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **EDUAR NAZARIO ANGULO ARIZA** contra **REFINANCIA S.A.** En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. De igual forma, se ordena la vinculación de **CIFIN, DATACRÉDITO, GRUPO ÉXITO S.A.,** para que dentro del mismo término informen lo que crean pertinente sobre la presente acción y defiendan sus intereses. Ofíciase.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb596045d666cadb3520ddb1d6f3c9ff5064a67f8ece6f1376ef74d8f15a1a35**

Documento generado en 11/08/2023 10:40:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDUAR NAZARIO ANGULO ARIZA
ACCIONADO: REFINANCIA S.A
RADICACIÓN: 11001 40 03 035 **2023 00863 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

EDUAR NAZARIO ANGULO ARIZA presentó acción de tutela contra **REFINANCIA S.A**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al habeas data, buen nombre y al debido proceso

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala el accionante que, en las centrales de información, se evidencia un reporte negativo de una obligación a su titularidad con número de obligación terminada en ****331963.

1.2. Manifiesta la anterior obligación la adquirió con EXITO y que según información allega por REFINANCIA fue cedida a RE ENCORE ADM REFINANCIA.

1.3. Afirma que, de lo anterior, no obtuvo conocimiento del negocio jurídico mediante el cual se transfirió la titularidad de las obligaciones para ser reportadas negativamente y/o con vectores de mora y a nombre propio por refinancia.

1.4. Que, por lo anterior, el día 5 de julio de 2023 elevo petición ante RE ENCORE ADM REFINANCIA, en la que manifiesta solicitar que se diera cumplimiento a lo contemplado en La Ley 1266 de 2008 en sus Artículos 5, 6, 7 y 12, La Ley 2157 de 2021 artículo 6 y 9 y se le allegara

información referente a demostrar el origen, la autorización, comunicación previa al reporte y demás soportes de los respectivos reportes negativos, sobre la obligaciones a su nombre, que demuestren el cumplimiento con sus obligaciones específicas, según la ley y el precedente fijado por la H. Corte Constitucional.

1.4. De lo anterior, manifiesta que el doce (12) de julio de 2023, recibe repuesta, asevera que, RE ENCORE ADM REFINANCIA, no allega la totalidad de los documentos solicitados, que garanticen el respeto a sus derechos constitucionales de petición, debido proceso y habeas data.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 11 de agosto de 2023, ordenándose así la notificación de la accionada.

De igual forma, se ordena la vinculación de CIFIN, DATACRÉDITO, GRUPO ÉXITO S.A. y TUYA S.A para que dentro del mismo término informen lo que crean pertinente sobre la presente acción y defiendan sus intereses.

2.1.- CIFIN S.A.S. (TransUnion®)

Declara que la solicitud del accionante se presentó ante un tercero, esto es la Entidad REFINANCIA S.A., y que por ello no ha violado derecho alguno, por lo que solicita ser desvinculada de la presente acción.

Argumenta que hay inexistencia de nexo contractual con el accionante, afirmando que no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre las Entidades REFINANCIA S.A – GRUPO ÉXITO – TUYA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Agrega que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, aseverando que no es responsable de los datos que le reportan, pero que en la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante.

2.2.- ALMACENES ÉXITO S.A.

Manifiesta que existe falta de legitimidad en la causa por pasiva, puesto que no son la entidad quien se debió vincular en el presente caso, en tanto, no es esta la emisora o responsable de las tarjetas de crédito

marca "Éxito" y por ello, mucho menos la que reconoce la prescripción, ni actualiza datos financieros, que, por lo anterior, afirma que es la es la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A la responsable de la emisión de la tarjeta.

2.3.- REFINANCIA S.A.S.

Informa que la obligación N°00000065000331963 a nombre del Señor Angulo Ariza Eduar Nazario refleja una mora de 1044 días, correspondiendo a la fecha de exigibilidad al día 27/02/2017.

En relación a la comunicación previa al reporte negativo, indica que es iniciada con anterioridad a la transferencia del crédito por parte del Banco originador, que, una vez se efectuó la compra de cartera por parte del PATRIMONIO AUTÓNOMO REF NPL 1 se procedió a cumplir lo dispuesto en el Numeral 10° del artículo 8° de la Ley 1266 del 2008 en concordancia con el artículo 12° de la misma Disposición Legal, en lo referente al deber de remitirle la comunicación previa al reporte negativo ante los Operadores de Información.

Agrega que la negociación efectuada incluyó, además de la transferencia del crédito, la de las garantías como prendas o hipotecas si las hubiere, e incluso la cesión del reporte ante las centrales de riesgo, toda vez que la obligación no sufrió ninguna modificación, solo se subrogó el acreedor de la deuda y se dio continuidad al reporte por parte de Refinancia S.A.S como nuevo acreedor, conforme lo establece la normatividad Colombiana, se relaciona y adjunta autorización debidamente diligenciada con firma y huella por parte del accionante.

También, informa que en relación a la petición presentada por el accionante el 05 de julio del 2023, indica que la respuesta fue emitida el 12 de julio del 2023 al correo electrónico notificacionesypaz@gmail.com.

2.4.- EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO

Informa que la parte accionante no registra en su historial, ninguna obligación reportada por REFINANCIA S.A, que ante la inexistencia del reporte con REFINANCIA S.A, el trámite constitucional debe ser declarado improcedente.

Agrega que la tutela de la referencia no está llamada a prosperar contra EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACRÉDITO toda vez que el operador de información no es responsable de solicitar al titular la autorización, por cuanto es un requisito exigible a la fuente, así, como también manifiesta que no tiene injerencia en las decisiones que tomen

las fuentes respecto de los otorgamientos de créditos y/o servicios y no es responsable de absolver las peticiones presentadas por la parte accionante ante las fuentes de la información.

2.5.- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A

Manifiesta que con base en las exigencias normativas que le son propias a los establecimientos de crédito en calidad de la fuente de la información procedió a reportar el comportamiento crediticio del accionante atendiendo, no solo a la realidad de la obligación, sino también a la autorización que previamente confirió para el tratamiento y divulgación de su información crediticia ante los Operadores de Bancos de Datos.

Por lo anterior, anexa notificación previa al reporte, la cual se realizó a través del correo electrónico EDUARANGULOARIZA@GMAIL.COM suministrado por el accionante en la solicitud de crédito y las notificaciones con objeto del mismo realizadas por SMS.

Agrega que, con ocasión a la cesión del Acuerdo de Apertura de Crédito, la obligación registra como venta de cartera a la agencia AECSA S.A, el 27 de febrero de 2019, por tanto, es esta la agencia encargada de efectuar los reportes correspondientes a los operadores de información

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de

un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos fundamentales al BUEN NOMBRE, HABEAS DATA Y DEBIDO PROCESO se ordene a RE ENCORE ADM REFINANCIA a la eliminación de los reportes negativos en su contra, de las bases de datos de CIFIN-ASOBANCARIA (TRASUNION) Y DATACREDITO (EXPERIAN).

Atendiendo tales pedimentos, con ocasión del traslado hecho a la accionadas REFINANCIA S.A, manifiesta que la obligación N°00000065000331963 originada en Tuya S.A., fue cedida mediante contrato de compraventa de cartera a PATRIMONIO AUTÓNOMO REF NPL 1 y entregada para su administración a Refinancia S.A.S. a partir del día 07 de enero del 2020.

También indica que Tuya les reportó en los registros entregados con corte a la fecha de cesión lo siguiente:

La obligación N°00000065000331963 a nombre del Señor Angulo Ariza Eduar Nazario con una mora de 1044 días, correspondiendo a la fecha de exigibilidad al día 27/02/2017.

En cuanto a la comunicación previa al reporte negativo respecto de la obligación en mención, aclara que el reporte de la información negativa relacionada con el incumplimiento del crédito fue iniciado con anterioridad a la transferencia del crédito por parte del Banco originador, una vez se efectuó la compra de cartera por parte del PATRIMONIO AUTÓNOMO REF NPL 1 se procedió a cumplir lo dispuesto en el Numeral 10° del artículo 8° de la Ley 1266 del 2008 en concordancia con el artículo 12° de la misma Disposición Legal, en lo referente al deber de remitirle la comunicación previa al reporte negativo ante los Operadores de Información.

De lo anterior, anexa notificación de cesión del día 22 de enero de 2020, donde se visualiza que le informa a la accionante que, a partir del 23 de diciembre de 2019, es el acreedor de la obligación.

También se evidencia que adjunta autorización debidamente diligenciada con firma y huella por parte del accionante, donde autoriza lo siguiente:

Usuario Asesor de Servicio: <u>KALORAP6</u> Firma asesor de Servicio: <u>[Firma]</u>	
El origen de fondos y/o bienes de mi propiedad proviene de: <u>SALARIO</u> ; detalle: <u>Los recursos devengados no provienen de ninguna de las actividades ilícitas contempladas por la ley.</u>	
Autorizo a TUYA para que me remita el Reporte Anual de Costos Totales en forma VIRTUAL	
Autorizo a TUYA para que ponga a mi disposición los extractos de mi Tarjeta de Crédito, únicamente a través de medios electrónicos. S	
Autorizo voluntaria e irrevocablemente a TUYA, y/o a las entidades que hagan o llegaran a pertenecer al Grupo Empresarial Bancolombia o a quien represente sus derechos, a la entidad que esta compañía delegue o a su cesionario o a quien ostente en el futuro la calidad de acreedor, a consultar, compartir, informar, modificar, actualizar, procesar, solicitar, reportar, aclarar, retirar y/o divulgar a las entidades de consulta de bases de datos u Operadores de Información y Riesgo, o ante cualquier otra entidad que maneje o administre bases de datos con los fines legalmente definidos para este tipo de entidades, todo lo referente a mi información financiera, comercial y crediticia (presente, pasada y futura), mi endeudamiento, y el nacimiento, modificación y extinción de mis derechos y obligaciones originados en virtud de cualquier contrato celebrado u operación realizada o que llegare a celebrar o realizar. La información reportada permanecerá en los referidos bancos de datos durante el tiempo que establezcan las normas que regulan la materia y de acuerdo a los términos y condiciones definidos por ellos.	
Declaro que conozco, entiendo y acuerdo al contenido del presente documento, en el anverso y reverso y todas y cada una de sus partes. Asimismo declaro que he sido informado de, conozco, entiendo y acepto las características, tasas y demás condiciones de los productos y servicios que solicito, las cuales entiendo que podré consultar directamente en la página web y/o en los Centros de Atención de TUYA.	
Declaro que conozco, entiendo y acepto que una vez sea aprobada la solicitud de crédito por parte de TUYA, este crédito se regirá por las condiciones del acuerdo de apertura para operaciones de crédito y operaciones bajo el esquema de grupo de crédito rotatorio.	
Declaro que una vez sea aprobado el crédito rotatorio solicitado, se entenderá debidamente celebrado y perfeccionado el acuerdo de apertura para operaciones de crédito y operaciones bajo el esquema de grupo de crédito rotatorio.	
Firma <u>[Firma]</u>	Como apoderado
Nombre <u>EDUARDO AYOULO ARIZA</u>	C.C. o NIT <u>13955806</u>
Huella Índice Derecho <u>[Huella]</u>	

Por lo anterior, queda demostrado que REFINANCIA S.A, está debidamente reconocida como administradora de la obligación N°00000065000331963 originada en Tuya S.A.

También queda acreditado que, en relación a la solicitud presentada por la accionante, el día 05 de julio del 2023, le fue emitida respuesta el 12 de julio del 2023 al correo electrónico notificacionesypaz@gmail.com, como consta en el documento adjunto la accionada.

Relativo al caso que nos ocupada, tratándose de **EL DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA FINANCIERO, LA CORTE CONSTITUCIONAL EN T-360-22**, manifiesta:

Una de las manifestaciones del derecho al habeas data se refiere a la protección de datos personales de contenido financiero. En efecto, la Carta Política garantiza, en su artículo 15, el derecho fundamental de toda persona a conocer, actualizar y rectificar la información comercial, financiera y crediticia recopilada en centrales de información para determinar el riesgo financiero de una persona^[57]. Su regulación, en términos generales, se encuentra delimitada en la Ley Estatutaria 1266 de 2008^[58], modificada y adicionada por la Ley 2157 de 2021^[59], que desarrolla esta garantía constitucional y extiende su ámbito de aplicación a todos los datos de información personal registrados en un banco de datos, sean estos de naturaleza pública o privada. Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha caracterizado al habeas data financiero como un derecho fundamental específico, que se origina en la particular incidencia de las facultades previstas en el artículo 15 superior en el caso de las actividades de intermediación.

Concretamente, dicha garantía tiene como finalidad preservar los intereses del titular de la información ante "el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de

información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio^[60]. El ejercicio de este derecho se relaciona con (i) el interés general, que representa el sistema financiero, (ii) la democratización del crédito, (iii) los derechos de crédito de las personas naturales y jurídicas, y (iv) el derecho a la información de las entidades que conforman el sistema financiero^[61].

De acuerdo con lo expuesto en la jurisprudencia constitucional en la materia, que fue sistematizada recientemente por la Sentencias SU-139 de 2021^[62] y C-032 de 2021^[63], el núcleo esencial del *habeas data* se encuentra conformado por los siguientes contenidos mínimos: a) el derecho a acceder a la información que se encuentra recogida en bases de datos; b) el derecho a incluir datos nuevos, para que exista una imagen completa del titular; c) el derecho a actualizar la información; d) el derecho a corregir la información contenida en una base de datos; y e) el derecho a excluir una información que se encuentra contenida en una base de datos.

A su vez, la garantía de este derecho se encuentra directamente asociada a un conjunto armónico e integral de principios de la administración de datos, consagrados en la normativa estatutaria y desarrollados por la jurisprudencia, que permiten la satisfacción de los derechos de los titulares^[64], las fuentes de información^[65], los operadores de las bases de datos^[66] y los usuarios^[67]. Estos son: libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad.

De acuerdo con el principio de libertad, el tratamiento de los datos solo puede llevarse a cabo cuando exista un consentimiento libre, previo y expreso del titular, a no ser que esté de por medio una obligación legal o judicial, que no requiera de dicho consentimiento^[68]. Con este principio se pretende evitar que se recoja y divulgue información personal adquirida en forma ilícita, sin el consentimiento del titular, o sin una justificación legal o constitucional concreta^[69]. Además, este principio se refiere a *"la potestad con la que cuenta el titular de disponer de la información y conocer su propia identidad informática"*^[70]. Lo anterior consiste, básicamente, en el conocimiento de la recopilación de los datos, estar informado acerca de la finalidad del tratamiento y contar con *"herramientas efectivas para su conocimiento, actualización y rectificación"*^[71].

Sobre el principio de veracidad, la Ley 1266 de 2008 prevé que *"la información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible"*^[72]. Por ello, *"se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos,*

fraccionados o que induzcan a error"^[73], con lo cual se pretende asegurar que los datos reflejen situaciones reales, es decir, que sean ciertos, por lo que se encuentra prohibida la administración de datos erróneos^[74]. En este punto, la jurisprudencia constitucional ha advertido que la prohibición de divulgar datos parciales o fraccionados se encuentra comprendida en el principio de integridad de la información^[75]. En suma, la veracidad implica un deber de objetividad, esto es, que *"la información no debe ser presentada en forma inductiva, sesgada o sugestiva"*. Es una correspondencia entre el registro y las condiciones fácticas del sujeto cuya información personal es administrada en bases de datos, entre ellas las destinadas a la determinación del riesgo financiero.

Por su parte, el principio de incorporación, cuyo alcance fue abordado con amplitud en las Sentencias C-282 de 2021^[76] y C-032 de 2021^[77], obliga al responsable del tratamiento a registrar en la base de datos toda la información que tenga una consecuencia favorable para el titular. En otras palabras, cuando la inclusión de la información personal comporte consecuencias negativas para una persona, la fuente y el operador tienen el deber de actualizar esta información con los comportamientos que incidan en la aplicación de estas consecuencias. El cumplimiento de ese deber implica, por ende, la satisfacción de los principios de incorporación y veracidad.

Acerca del principio de finalidad, la Ley 1266 de 2008 señala que la administración de los datos personales debe obedecer a una finalidad compatible con la Constitución. En este sentido, la jurisprudencia ha advertido de manera reiterada que para satisfacer este principio: (i) los datos deben ser procesados con un propósito específico y explícito; (ii) la finalidad de la recolección debe ser legítima de acuerdo con la Constitución y (iii) la recopilación de los datos debe tener un fin exclusivo, de tal manera que se encuentra prohibido *"el uso o divulgación de datos para una finalidad diferente a la inicialmente prevista"*^[78]. Asimismo, la Corte ha establecido que la recolección de datos debe estar acorde con el principio de utilidad. Ello quiere decir que el acopio, procesamiento e información de los datos personales debe tener una función determinada. De allí que *"quede proscrita la divulgación de datos que, al carecer de función, no obedezca a una utilidad clara y suficientemente determinable"*^[79].

En particular, esta Corporación ha llamado la atención de que el cálculo del riesgo crediticio es una finalidad constitucional legítima, que consiste en contar con la información necesaria para tener una adecuada distribución de los recursos de crédito, los cuales deben ser debidamente administrados al derivarse de los depósitos^[80]. De esta manera se protege la estabilidad financiera y el ahorro público, que son actividades

vinculadas al interés público como se encuentra previsto en el artículo 335 de la Constitución^[81].

Ahora bien, los principios de veracidad, integridad, finalidad y utilidad se encuentran reflejados en las obligaciones que le impone la Ley 1266 de 2008 a la fuente, a los operadores de la información y a los usuarios. De esta suerte, la referida normativa prevé que el titular puede exigirle a la fuente: *a) la rectificación de los datos contenida en la base e informarlo a los operadores; b) solicitar prueba de la autorización, cuando esta sea necesaria; c) que la información que suministre a los operadores de los bancos de datos sea "veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable"*. Además, la fuente tiene como obligaciones correlativas: *a) reportar periódicamente las novedades de los datos que haya suministrado previamente al operador; b) adoptar las medidas pertinentes para actualizar la información; c) rectificar la información incorrecta e informarla a los operadores; d) solicitar cuando sea necesario el consentimiento del titular y certificarlo semestralmente*^[82]; *e) cuando se presente solicitud de rectificación informar al operador que determinada información se encuentra en discusión, para que se incluya una leyenda en este sentido, así como f) diseñar e implementar mecanismos eficaces para reportar la información al operador*^[83].

Igualmente, el operador de la información debe, de acuerdo con el artículo 7º de la Ley 1266 de 2008: *a) solicitarle a la fuente que certifique la existencia de la autorización otorgada por el titular para el tratamiento del dato; b) asegurar los registros para impedir su alteración, pérdida, alteración o uso no autorizado; c) actualizar el registro de la información cada vez que lo reporten las fuentes; d) tramitar las peticiones, consultas y reclamos formulados por el titular de la información; d) indicar cuando haya lugar a ello que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular cuando no haya finalizado el trámite*^[84].

En el caso sub-examine, el actor manifiesta que la obligación fue cedida a RE ENCORE ADM REFINANCIA sin tener certeza alguna del negocio jurídico mediante el cual se transfirió la titularidad de las obligaciones, para ser reportadas negativamente y/o con vectores de mora y a nombre propio por refinancia.

De lo anterior, si existe certeza, puesto que la accionada aportó autorización debidamente diligenciada con firma y huella, la cual reposa en el expediente tutelar y fue anexada anteriormente, donde se visualiza que autoriza a TUYA SA:

“...para que a quien represente sus derechos, a la entidad que esta compañía delegue o a su cesionario o a quien ostente en el futuro la calidad de acreedor, a consultar, compartir, informar, modificar, actualizar, procesar, solicitar, reposar, aclarar, retirar y divulgar a las entidades de consulta de base de datos...todo lo referente a mi información financiera, comercial y crediticia (presente, pasada y futura) ...”

También, en informe recibido por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, se evidencia el accionante dio autorización que previamente confirió para el tratamiento y divulgación de su información crediticia ante los Operadores de Bancos de Datos y que en concordancia con dicha autorización, acredita que realizó la notificación previa al reporte, la cual se realizó a través del correo electrónico EDUARANGULOARIZA@GMAIL.COM, suministrado por el accionante en la solicitud de crédito y por medio de SMS, del cual aporta la evidencia respectiva.

También, agrega que, con ocasión a la cesión del Acuerdo de Apertura de Crédito, la obligación registra como venta de cartera a la agencia AECSA S.A, el 27 de febrero de 2019, por tanto, es esta la agencia encargada de efectuar los reportes correspondientes a los operadores de información.

Por lo anterior, en el caso Sub-examine, no se evidencia actuación u omisión que vulnere a los derechos fundamentales al BUEN NOMBRE, HABEAS DATA Y DEBIDO PROCESO, puesto que existe evidencia que el accionante es deudor de la obligación 00000065000331963 y la misma se encuentra pendiente por pagar, que se realizó la cesión de la deuda conforme a la normatividad y contratos suscritos por las entidades financieras y existen pruebas que acreditan la notificación previa al mismo, por lo cual se determina que existe improcedencia de la Acción de Tutela por Inexistencia de Vulneración de Derechos Fundamentales, de lo cual la Sentencia T - 130 de 2014, plasma:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”

Por lo anterior, este juzgado considera la improcedencia de la Acción de Tutela por Inexistencia de Vulneración de Derechos Fundamentales.

Por las razones expuestas anteriormente, se configura vulneración al derecho fundamental a la petición.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **EDUAR NAZARIO ANGULO ARIZA** contra **REFINANCIA S.A**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

AP

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e4b40c8877f0f3de279e520c24be57cfbd376ac8641b6bf87aa278ee83a387**

Documento generado en 22/08/2023 06:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00863 00

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la entidad accionada, frente al fallo de tutela de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda.

Ofíciase.

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73741f4a4a5bd7d36057d31c934d34589ea8992e05a74a0924e723949b09bbcd**

Documento generado en 25/08/2023 09:35:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>